000099/2010

--- En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil diez, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados**: “C., R. L. y Otro c/ V. S.A. s/ Cobro de haberes e indemn. de ley” (Expte. Nº 16 - año 2010)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 112/114?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior. ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 120.----------

---

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 108, que fuera concedido a fs. 109, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 103/105 que hizo lugar a la demanda instaurada por R. I. R. y condenó a V. S.A. al pago dentro del plazo de diez días de la suma de $14.880.-, con más sus intereses, en concepto de haberes adeudados por violación de la estabilidad gremial en los términos previstos por el art. 95 del C.C.T. 76/75, con imposición de costas a la demandada vencida.----------

----Los agravios vertidos lucen a fs. 112/114, el traslado conferido a fs. 115 fue evacuado por su contraria a fs. 116 y vta, y señala la apelante que se omitió valorar prueba documental aportada por su parte y por la actora, así como la declaración de R. obrante a fs. 62 y las manifestaciones del vocal titular de la O. J. N. ante la Subsecretaría de Trabajo. No hay constancia en el expediente que previo a resolver se realizara la agregación de la prueba documental acompañada por la demandada y que se ordenara reservar y tampoco se libró oficio al Instituto Provincial de la Vivienda. Con los recibos adjuntos se prueba que el monto mensual percibido por R. en ningún momento ascendió a más de $500.- por quincena. Formula interrogantes sobre el límite del derecho del trabajador. Reitera aspectos expuestos en el alegato y alude a las constancias que surgen del expediente Nº 707-08 de la Subsecretaría de Trabajo, Delegación Trelew, en particular de fs. 85/89 referidas a un acta en la que se adjuntan tres planillas suscriptas por tres distintos inspectores de los cuales, sólo el de la firma legible, firma también el acta de inspección. Asimismo, dicha acta, agregada a fs. 9/12 figura como representante el Sr. F. J. A., quien dice ser empleado (oficial albañil) a cargo de la empresa, y también se incluye en uno de los anexos, en el que se encuentra suscripto por el inspector de firma ilegible y sin sello. Las irregularidades en la confección de dicha, no permiten que la misma no puede ser tenida como prueba válida, ni oponibles a esta parte (sic). Es evidente la maniobra del Sr. R., presentar que una obra ya entregada (42 Viviendas) continuaba en funcionamiento, a fin de cobrar

una indemnización mayor a la ya abonada. La cantidad de anexos presentados, innecesarios tres cuando, en cada anexo existen más de 15 renglones para completar y solo se relevan once empleados, motivo por el cual formula interrogante por la utilización de tres anexos. El Sr. R. reunió grupos de tres o cuatro ex compañeros de obra y entonces llamaba a un inspector laboral y allí se labra el anexo, para posteriormente confeccionar el acta. Del análisis parcializado de las pruebas el a-quo dice que en las actas surge que la empresa se encontraba representada por el Sr. T., cuando si se hubiese analizado la misma con detenimiento hubiese observado que primero el acta a la que hace referencia nunca fue suscripta por T. y en segundo lugar es labrada en la obra 43 viviendas donde el representante de la empresa suscribe el acta y el anexo. Las actas pertenecientes a la Obra 42 Duplex no se encuentran suscriptas por el empleador, tampoco los anexos que se adjuntan al acta de inspección realizada en las 42 viviendas. No le causa asombro la llamativa situación de que un mismo día (20 de mayo de 2008) concurrieron tres inspectores distintos a dicho lugar, registrando en cada caso cada inspector no más de tres o cuatro trabajadores, con la única coincidente rúbrica del Sr. R. en cada una de las actuaciones. Fueron tres inspectores a una obra y el representante sindical y no se presentó nadie de la empresa. La pregunta es puede ser que habría finalizado ya la obra 42 Duplex. Sostiene que no existía presencia de la empresa V. S.A. al momento de labrarse las actas pues la empresa ya había terminado dicha obra -42 DUPLEX-. Distinta es la situación en el acta de inspección de la obra 43 Viviendas que se encontraba en ejecución. Sostiene el a-quo sin el detenido análisis que tales actas corroboran los dichos del actor cuando muy lejos se está de tal extremo. Dichas actas no prueban la continuidad de la obra por parte de la empresa, ni la presencia de la misma en dicho predio, tampoco el traspaso de trabajadores. El fallo omite el debido análisis de los requisitos que debe contener un acta pública y del contenido de la misma. No está comprobada la presencia de la empresa en las actas labradas en las 42 Duplex Viviendas. En toda obra existe un obrador, lugar donde se encuentra el representante de la empresa, ingenieros, arquitectos o maestros mayores de obras, quienes por su formación especializada se encuentran preparados para suscribir actas, realizar salvedades y legalmente habilitados para representar a la empresa constructora. La omisión en el encuadre y análisis de la prueba lo llevó al a-quo a hacer lugar a la demanda entablada. A mayor abundamiento, el Sr. R reconoce haber llevado los recibos a la Subsecretaría de Trabajo y haber solicitado se labren las actas adjuntadas como prueba. Omite que atento al resultado de las actas y recibos adjuntos nada hay para reclamar. Es más, dicha documental es presentada por un vocal de su sindicato quien también observa lo mismo. Las actas no prueban los dichos de la actora, prueban que dicha obra -42 Duplex- no estaban siendo ejecutada por la empresa V. S.A. al momento de ser suscriptas. Tal vez estos presuntos empleados sólo se presentaban en dicha obra finalizada a fin de buscar trabajo, levantando paredones, o bien para

organizar un asado. Peticiona se revoque la sentencia apelada, con costas. ----------

----A su turno, al contestar el traslado conferido manifiesta el actor que los agravios distan lejos de ser una crítica concreta y razonada del fallo en crisis. Admitida la condición de delegado gremial de R. en la obra 42 duplex surgen probados los requisitos que amparan la estabilidad gremial del delegado de obra previsto en el art. 95 de la C.C.T. 76/75 de la industria de la construcción con las actas labradas en los expedientes administrativos labrados por la Subsecretaría de Trabajo, Delegación Trelew. La demandada pretende impugnar su validez y contenido sin advertir el carácter de instrumento público que las mismas revisten y realizando un planteo en forma totalmente extemporánea. No es exacto que el sentenciante no valorara la totalidad del plexo probatorio. Surge probado que R. era delegado de obra en la obra 42 duplex y que ese era su lugar de trabajo y que al momento de despedirlo en dicha obra se encontraban laborando 11 personas y que nueve revestían la categoría de oficial albañil del actor por lo que su despido violenta el art. 95 del convenio colectivo de trabajo que condiciona el mismo a que la empresa no haya transferido personal en los últimos sesenta días anteriores a la notificación del despido a otra obra que la misma ejecute y que los trabajadores amparados por la garantía gremial resulten ser los últimos en ser despedidos. Dicha postura en torno a la estabilidad gremial ha sido receptada por la Cámara de Apelaciones en autos “M: B. c/ C: S.R.L. s/estabilidad gremial” y en “C. c/L. C. s/estabilidad gremial”. La propia demandada concilió el litisconsorcio con uno de los actores –C.- en tanto R. no aceptó la propuesta lo que pone en evidencia que era de conocimiento de la empleadora que no había dado cumplimiento a las exigencias del art. 95 del C.C.T. 76/75 al momento de decidir el despido de ambos delegados gremiales. Solicita se confirme la sentencia, con costas. ----------

----2. Formula queja la recurrente a fs. 112 por la omisión del juzgador en valorar prueba aportada a la causa sin precisar en dicha foja cual es el alcance que la parte le atribuye como para permitir cerciorarse donde está el error del fallo, por lo que tal manifestación no constituye agravio. ----------

----Al respecto, no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado. El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 355 y cita de fallos). ---------

----Por lo demás, sabido es que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras, que considere inconducentes o inoperantes. Es suficiente a tal efecto que haga referencia expresa a las que han servido más decididamente a la

conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que las otras no hayan sido computadas (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1991, T. V-A, págs. 255/256, y cita de fallos).----------

----Tocante a los supuestos vicios que denuncia (inexistencia de constancia en el expediente que previo a resolver el mismo se haya realizado la agregación de la prueba documental acompañada por la demandada que se ordenara reservar en la caja de seguridad, y no haberse ordenado librar oficio al Instituto Provincial de la Vivienda), su formulación en esta instancia resulta improponible.----------

----En efecto, la enmienda de eventuales vicios de trámite debieron denunciarse en todo caso en la primera instancia dentro de los cinco días de conocidos y subsanados allí si correspondía. ----------

----Esto es, no corresponde el tratamiento de los alegados vicios de procedimiento cuando se lo canaliza por la vía del recurso de apelación abierto contra la sentencia definitiva, presentándolo como un agravio más de los que causaría ese decisorio. --------

----Es criterio de esta Cámara, en su composición de Sala única, c. 11.817, S. D. L. 104/96; en igual sentido, esta Sala “B”, c. 14.591, S.D.C. N° 02/99.----------

----Es que, el vicio de procedimiento debe ser motivo de planteo por la vía incidental (S.D.L. 104/96 ya citada; en igual sentido, esta sala “B”, en numerosos pronunciamientos, entre ellos c. 16.034, S.D.C. 8/2000, y recientemente c. 449/09, S.D.C. 01/10), por lo que no resulta procedente su introducción dentro del ámbito del recurso de apelación como intentara la recurrente. ----------

----De tal modo, el incidente de nulidad (art. 169 del C.P.C.C.) constituía el medio idóneo para denunciar las irregularidades de procedimiento que precedieron a la sentencia, por lo que el defecto indicado no se refiere a vicios extrínsecos de la sentencia sino a un vicio de procedimiento anterior a la misma, por lo que resulta inadmisible su consideración en esta instancia.----------

----Así, por tratarse de vicios de procedimiento el planteo recursivo resulta inaudible, ya que ante el llamamiento de autos para sentencia de fs. 102 se ha declarado que los quebrantos procesales acaecidos en el curso de la contienda, deben encontrar remedio en la misma instancia en que se producen (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1992, T. V-B, pág. 559, con cita de la SCBA, Ac. y Sent., 1977, v. III, p. 1071). ----------

----En ese contexto, el planteo resulta extemporáneo por cuanto todo tipo de irregularidad procesal es susceptible de convalidarse mediante el consentimiento expreso o presunto de la parte a quien aquélla perjudique. Ello implica que no cabe hablar, en el ámbito procesal civil, de nulidades absolutas (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, 3ra. ed., 2005, T. IV, par. 467, págs. 138/139). ----------

----Todo tipo de irregularidad es susceptible de convalidarse mediante el consentimiento presunto que opera cuando no se promueve el incidente dentro del plazo de cinco días de conocerse la irregularidad (art. 170, 2do. párrafo, del C.P.C.C.).----------

----Por eso, los vicios del procedimiento anterior al acto (sentencia) no constituyen

motivos de recurso. Por el contrario, han debido ser impugnados por la vía incidental en la primera instancia (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, Astrea, 1983, T. 1, pág. 793).----------

--- En lo que hace a las manifestaciones vertidas al punto III de la pieza a estudio corresponde señalar que se tratan de meras generalizaciones, en todo caso apreciaciones personales, que no importan crítica concreta y razonada del decisorio, por lo que no hay agravio que atender. ----------

----No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, las apreciaciones personales, o las afirmaciones que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 354/355 y cita de pronunciamientos).----------

----Respecto de las expresiones vertidas al punto IV del escrito de agravios (fs. 112 vta., tres últimos párrafos, y fs. 113, cuatro primeros párrafos), las mismas son reiteración textual de las manifestaciones que lucen al punto II del alegato de bien probado (fs. 99, dos últimos párrafos, y fs. 99 vta., cinco primeros párrafos), por lo que no hay agravio que atender al incumplir la manda impuesta por el art. 269, Anexo A, Ley XIII Nº 5, remisión del art. 73, Ley XIV Nº 1 (art. 265 del C.P.C.C. y art. 76 de la ley 69). ----------

----En tal sentido, se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el artículo 265 del código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia, o si se limita a reiterar argumentos esbozados en primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 357 y cita de fallos). ----------

----En cuanto a que las actas labradas por inspectores de la Subsecretaría de Trabajo adolecen de irregularidades en su confección y por ello no es prueba válida, y que el fallo omitió el análisis de los requisitos que debe contener un acta pública (fs. 113, primer párrafo, y fs. 113 vta., quinto párrafo, respectivamente), lo cierto es que así no fue introducida la cuestión al contestar demanda pues la defensa se basó en que “dichas actas fueron labradas sin la presencia de la empresa y/o algún representante de esta parte, siendo las mismas labradas inaudita parte, no puede otorgársele un valor superior al de una mera exposición policial” (ver p. V, fs. 40 vta., último párrafo). ----------

----Por eso, no corresponde el tratamiento de las cuestiones vinculadas a las irregularidades de las actas y requisitos que deben reunir las mismas ya que no fue capítulo propuesto a la decisión del juez de primera instancia. ----------

----De tal modo, la prohibición impuesta por el art. 280, Anexo A, Ley XIII Nº 5, y remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1 (art. 277 del C.P.C.C., y art. 76 de la ley 69), veda toda consideración. ----------

----Es que, la falta de alegación oportuna en la anterior instancia impide ingresar a la

queja como consecuencia del alcance previsto para la sentencia de segunda instancia en la última parte del art. 271 del C.P.C.C. (art. 274, Ley XIII Nº 5) ("… *en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia* que hubiesen sido materia de agravios.") y prohibición impuesta por el art. 277 del citado ordenamiento (art. 280, Ley XIII Nº 5) ("*El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia*.") (la cursiva me pertenece). ----------

----Como una manifestación o derivación del principio dispositivo, rige el principio de congruencia, en virtud del cual, debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional. El principio de congruencia constituye una manifestación del principio dispositivo en sentido material, dado que si el juez no respetara esa conformidad que debe existir entre su fallo, por un lado, y las pretensiones y oposiciones a las mismas, por el otro, estaría incursionando de esta manera en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es la disposición de los derechos materiales o de fondo; igual conclusión cabe inferirse en caso de que sea un tribunal de alzada. Señala Fassi que los poderes del tribunal de apelación tiene como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia (Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, vol. 1, par. 37 y 60, págs. 115 y 165/166, respectivamente). ----------

----Al modo en que se constituyó la relación procesal debe atenerse el juzgador en esta segunda instancia, ya que la primera limitación a que se encuentran sometidos los tribunales de Alzada viene dada por la relación procesal trabada en el grado inicial, cuyo respeto se ve impuesto por el principio de congruencia, que también rige en la instancia apelatoria (art. 34, inc. 4° del C.P.C.C.). ----------

----En virtud de las limitaciones impuestas por los art. 271 y 277 del C.P.C.C. (arts. 274 y 280, Ley XIII Nº 5), no puede el tribunal apartarse de las pretensiones y oposiciones y las cuestiones introducidas por las partes y sometidas a decisión del juez de la anterior instancia. ----------

----Por un lado se encuentra limitado, siguiendo la terminología del artículo 271 del Código Procesal, por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravios. Se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente, y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad (Loutayf Ranea, obra y tomo citado, par. 29, pág. 76). ----------

----En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del

principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177). ----------

----Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 277 del C.P.C.C.) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, obra y tomo citado, par. 60, pág. 166).----------

----Incluso, quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64-514; idem, sala F, junio 22-983, E.D. 105-357).----------

----Por ello me limitaré a considerar la defensa opuesta por la demandada oportunamente en su escrito de contestación en cuanto se refiere a que dichas actas fueron labradas sin la presencia de la empresa y/o algún representante de esta parte.---

----Y en este aspecto el fallo en crisis dio respuesta a esa defensa al considerar a fs. 104 vta. que ***de todas maneras la vía para impugnar o cuestionar la validez de las actas no resulta ser ésta sino que debió en la instancia donde se originó interponer los recursos que estimara convenientes, resultando extemporáneo el planteo aquí formulado***.----------

----Y ese fundamento que resultó dirimente para dilucidar esa cuestión no fue objeto de embate alguno por el recurrente, por lo que no hay agravio que atender.----------

----En tal sentido, la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). ----------

----En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 360, punto e, y 370, respectivamente, y cita de fallos). ----------

----Sólo agregaré al fundamento expuesto en el fallo de la anterior instancia que por tratarse las actas labradas por la Subsecretaría de Trabajo de un instrumento público la

plena fe que merecen alcanza a la existencia material de los hechos cumplidos por el funcionario o que han pasado en su presencia, por lo que su impugnación debe efectuarse por medio de la redargución de falsedad (art. 993 del Código Civil). ----------

----Así: a) *En cuanto al hecho material de haberse efectuado*. En este sentido, el hecho perceptible para el oficial público constituye un objeto idóneo para la autenticación. Por ello, no cabe duda de que en este plano gozan de fe pública, y cualquier impugnación debe hacerse mediante la redargución de falsedad, art. 993 (Belluscio, Director, "Código Civil ...", Astrea, 1982, T. 4, págs. 551 y 559). ----------

----Dice la ley, que aquellos actos en los cuales el oficial ha tenido una intervención directa, como ser al consignar en el instrumento que las firmas son auténticas, que se han cumplido con las formalidades legales, que el acto se celebró en tal lugar o en tal fecha, gozan de plena fe, y podrán ser desvirtuados por querella de falsedad, ya sea en sede civil o penal; lo mismo sucede con aquellos actos que han pasado en presencia del oficial interviniente (Llambías, Jorge Joaquín, "Código Civil ...", Abeledo-Perrot, 1979, T. II-B, págs. 166/167). ----------

----Con tales alcances, en el análisis debe considerarse como lo señalara el Sr. Juez de la anterior instancia a fs. 104 que ***la empleadora admitió y reconoce el carácter de delegado sindical de R.*** en la obra 42 Duplex (ver escrito de contestación, p. V, fs. 41).

------Y respecto de esa obra el acta de inspección labrada el 20 de mayo de 2008 constató la existencia de personal en número de doce que se encontraba laborando (acta Nº 055 y Anexo I, fs. 85/88).----------

----Por eso, y en atención al alcance ya expuesto que tiene el mencionado instrumento en los términos del art. 993 del Código Civil, bien señaló el juzgador que ***al tiempo de comunicada la disolución contractual en el mes de mayo de 2008 se constató la presencia de otros obreros trabajando en la obra **XXX sita en las calles A. y J. H., conforme surge de las actas de inspección levantadas poro funcionarios de la Subsecretaría de Trabajo***. ----------

----Y en ese contexto no basta con que la apelante exponga su diferente punto de vista al entender que las actas adjuntadas no prueban los dichos de la actora, sino que dicha obra ** XXX no estaba siendo ejecutada por V. S.A. por la circunstancia que al momento de labrarse las mismas no se encontrara presente un responsable de la empresa. ----------

----En tal sentido, ya se precisó la plena fe que merece el instrumento público en cuanto a los hechos pasados en presencia del oficial público. ----------

----A ello agregaré que el art. 993 del Código Civil prescribe acerca de la plena fe de que goza el instrumento en cuanto a la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia, pues tales hechos comprometen directamente la fe del funcionario y tiene una fuerza de convicción "casi irrefutable"; en consecuencia, la prueba que tiende a demostrar la falsedad del instrumento debe tener entidad tal que produzca convicción

necesaria para revertir la presunción de legitimidad y veracidad que emana del mismo (López Mesa, Marcelo J., “Código Civil ...”, Lexis Nexis Argentina, 2008, T. II, pág. 214/215). ----------

----En consecuencia, todo el desarrollo argumental expuesto al p. VI1. sólo denota el particular punto de vista de la recurrente, al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin sustento jurídico y sin hacerse cargo de las razones brindadas por el sentenciante. ----------

----En ese direccionamiento, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 371, y cita de fallos). ----------

----Los argumentos expuestos hacen a su vez inaudible la invocación de la doctrina de los actos propios respecto del trabajador por haber llevado los recibos a la Subsecretaría de Trabajo y solicitar se labren las actas adjuntadas como prueba. ---------

----Es más, no se entiende claramente como tal circunstancia permite a la quejosa considerar que “nada hay que reclamar”, salvo si se pretende considerar que por el sólo hecho de haber firmado recibos no le asiste derecho a reclamar rubros no comprendidos en la liquidación final, incluso comprendidos pero abonados de modo insuficiente. ----------

----Desde ya que esa postura carece de todo sustento jurídico en virtud del principio de integridad del pago, pues la percepción de una suma insuficiente por parte de los trabajadores, aún efectuada “sin reservas” no altera la índole de “pago a cuenta” de lo recibido, conforme el art. 260 de la L.C.T. que es una de las manifestaciones del principio protectorio. ----------

----Esto es, la recepción de un pago parcial que le hubiere ofrecido el empleador, exige por sus necesidades de subsistencia, no implica renuncia alguna (art. 58, LCT), ni perjudicará los derechos del trabajador, quien conservará plenamente su acción por el saldo del crédito que podrá reclamar mientras no se haya extinguido por prescripción (Etala, “Contrato de trabajo, Astrea, 1998, pág. 588). ----------

----Desde esta perspectiva la intención de renunciar derechos no se presume y la interpretación de los actos que induzca a probarla es restrictiva (art. 875 del Código Civil). ----------

----Por eso, la falta de reclamo al momento de percibir la liquidación final no cabe ser interpretado como admisión toda vez que no se admiten presunciones en contra del trabajador que conduzcan a sostener la renuncia al empleo o a cualquier otro derecho derivado de su silencio (art. 58 de la L.C.T.). Conclusión a la que se arriba como consecuencia del principio protectorio que en diversas normas suple la insuficiencia del

dependiente para autoprotegerse ante la situación de desigualdad en que se encuentra el trabajador.----------

----Por lo demás, explica Armanda Caubet que dada la imperatividad del principio protectorio, en el derecho del trabajo, existe un margen muy escaso para la pretensión de aplicar en contra del trabajador la conocida teoría de los “actos propios”, en cambio su vigencia es plena respecto a los actos y conductas de empleador pues es éste quien fija las pautas del contrato y de la relación de trabajo. “… no deben caer bajo la doctrina de los actos propios aquellas conductas impuestas por el empleador … que revelen que han sido producto de la hiposuficiencia del trabajador (Fernández Madrid, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 3ra. ed. act., 2007, T. I, par. 2.7.9., pág. 223).----------

----No se trata entonces de un supuesto de aplicación de la doctrina de los actos propios, por lo que la queja es manifiestamente inconducente.----------

----Resta por considerar la manifestación efectuada en cuanto a que R. no percibió sumas mayores a $500.- por quincena (fs. 112 vta., cuarto párrafo).----------

----Tal expresión también resulta inaudible pues se contradice palmariamente con la manifestación vertida al contestar demanda en el sentido que R. como Oficial albañil percibe un importe mensual de mil doscientos pesos ($1.200) ...” (p. VII, fs. 41 vta.).-----

----Y aquí si cabe aplicar la doctrina de los actos propios.----------

----La doctrina de los actos propios, emanada de los términos del art. 16 del Código Civil, constituye un principio general del derecho. Es derivación directa del principio de buena fe con fundamento en los arts. 1071 y 1198 del Código Civil, y su aplicación es deber inexcusable para el órgano jurisdiccional, de acuerdo al art. 34 inciso 5 apartado d) del C.P.C.C. (López Mesa, “La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia”, Depalma, 1997, págs. 74/76, y cita de fallos). ----------

----Una pretensión o una defensa que se formula dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, ya que ello infringiría el principio de buena fe ante la imposibilidad de “venire contra factum”, del cual es derivación necesaria e inmediata (Diez Picazo, “La doctrina de los actos propios”, Bosch, Barcelona, 1963, págs. 223 y 163, respectivamente).-------

----La esencia de la conducta contradictoria es el impedimento de hacer valer el derecho que en otro caso se podría ejercitar. Lo obstativo se apoya en la ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la que precede. La ilicitud reposa en el hecho de que la conducta incoherente contraría el ordenamiento jurídico considerado éste inescindíblemente, noción aplicable en el ámbito extracontractual o contractual -y también y fundamentalmente, dentro del proceso judicial- y que conlleva como sanción, la declaración de inadmisibilidad de la pretensión de quien intenta ponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Morello-Stiglitz, “La doctrina del acto propio”, L.L. 1984-A-866; y Morello, “Dinámica del contrato. Enfoques”, Editora Platense S.R.L., 1985, págs. 59/60).

----El fundamento estará dado en razón que la conducta anterior ha generado confianza en que, quien la ha emitido, permanecerá en ella, pues de lo contrario importaría incompatibilidad o contradicción de conductas emanadas de un mismo sujeto, que afectan injustamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen (Morello-Stiglitz, ob. cit., pág. 866). ----------

----De tal modo, la conducta de la demandada al indicar en su escrito de contestación una determinada remuneración, se erigió en un acto deliberado, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, que le impide volver sobre tal conducta, por lo que su posterior invocación al expresar agravios de un monto inferior importó una conducta contradictoria que hace inaudible su queja. ----------

----Por lo demás, el juzgador al tomar como base un salario de $1.240.- reclamado en demanda a pesar de que la demandada dijo que el haber mensual era de $1.200,00, consideró que ***controvertido el monto era la parte demandada quien conforme lo dispone el art. 43 de la ley XIV -1- debía demostrar que ese era el salario que correspondía, como se observa, no surge ello de la prueba documental aportada por la parte, de tal forma corresponde calcular el reclamo en base a los $1.240,00 propuestos en el libelo de inicio*** ... ----------

----Ese fundamento no fue objeto de crítica alguna por lo que no hay agravio que atender.----------

----Y la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359). ----------

----3. En consecuencia, la apelante incurrió en deserción del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 269 y 270, Anexo A Ley XIII – Nº 5, arts. 265 y 266 del C.P.C.C.), por lo que propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 108, que fuera concedido a fs. 109, con costas de esta instancia a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69, Anexo A Ley XIII – Nº 5, art. 68 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, considero que resulta prudente fijar los emolumentos del Dr. J. G. V., en su carácter de letrado apoderado del actor, en la suma porcentual equivalente al 5,46% del importe del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 13, y 46, Ley XIII Nº 4, arts. 6, 14, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente; y sin regular honorarios a la Dra. P. N. F., letrada apoderada de la demandada, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos, en los términos del art. 6 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93,

S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- Ha interpuesto recurso de apelación la parte demandada (fs. 108) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 103/105) por el cual se hiciera lugar a la demanda incoada por el Sr. R. I. R., condenándola a que, en el plazo que fija, abone al mencionado actor la suma de $ 14.880,00 con más los intereses que indica y costas.----

---

----El escrito de sostenimiento del recurso luce agregado a fs. 112/114.----------

Ordenado su traslado a la parte actora (fs. 115), éste lo evacuó mediante escrito glosado a fs. 116 y vta..----------

----I.- Principio por hacer notar que la demandada recurrente al momento de expresar agravios reconoce de modo expreso que no controvirtió la representación gremial alegada por el actor en demanda (vide: punto II, 1er. párrafo –fs. 112-).----------

--- Pues bien, el juzgador del anterior grado expuso al respecto que *“...la empleadora admitió y reconoce el carácter de delegado sindical de R...”* destacando, inclusive, que ello contradice la posición posterior adoptada por la misma demandada quien, al alegar de bien probado, expuso que *“...no ha quedado acreditada la calidad de delegado gremial del actor...”*(vide: punto III del escrito de alegato –fs. 99 vta.- y considerando de fs. 104, 1er. párrafo), a lo cual se estimó que no tenía *“...ningún asidero...luego del expreso y concreto reconocimiento formulado por V. S.A. a fs. 41.”* (sic).----------

----Pues bien, si nos remitimos a la fs. 41 indicada por el Sr. Juez a quo, efectivamente se constata que en el responde, en el capítulo titulado “La realidad de los hechos” la ahora impugnante expuso que *“...Al reiniciarse la actividad de los actores, ingresan directamente en calidad de delegados, y con posterioridad realizan las elecciones conforme la normativa de la U... que los legitimara en tales cargos...”* (sic).---------- Es en tal marco, entonces, que la afirmación de la demandada apelante en cuanto postula que le provoca agravio que se omitiera valorar la documental aportada y la declaración del Sr. R. a fs. 62, *“...por no contribuir al sostén de los reclamos realizados por la parte actora en el escrito “INICIA DEMANDA”* añadiendo de continuo, que no se valoró el archivo de las actuaciones labradas por ante la Subsecretaría de Trabajo en virtud de que el representante de la U. seccional Trelew no observó irregularidades y que solicito el archivo (ver: escrito de agravios –fs. 112 “in fine”-), no constituyen un contenido crítico que viabilice el ejercicio de la función revisora de esta alzada.----------

---

----Ello así, por cuanto desatiende de modo grosero, para decirlo delicadamente, el argumento central a partir del cual el judicante desarrollara todo su mérito probatorio y consiguiente argumentación posterior; esto es, en el sentido que la calidad de delegado gremial no constituyó un aspecto controvertido y, como tal, objeto de prueba alguna.-----

--- Es de añadir por lo demás, que en el contexto del conflicto correctamente delimitado por el Juez a quo y sobre el cual éste emitiera su pronunciamiento jurisdiccional, cuenta con nula incidencia que el representante del sindicato hubiera opinado que no surgían irregularidades de las constancias obrantes en el expediente administrativo en el que se expidiera y, que con motivo de ello, se ordenara finalmente su archivo por la autoridad de aplicación en materia laboral.----------

--- Asimismo, carece en absoluto de contenido crítico, observable al menos, el remitirse a citar la fs. 62, la que corresponde al acta por la cual se documentara la producción de la prueba confesional del actor, sin indicar siquiera qué extrae de las respuestas dadas por el mismo a las posiciones que se le efectuaran según pliego obrante a fs. 60 en apoyo de su impugnación.---------- ----------

----También carece de material de análisis la alusión consistente en que la documental aportada por su parte al responder a la demanda habría sido omitida por el sentenciante al momento de evaluar los hechos controvertidos, agregando en el párrafo siguiente, que no se dejó constancia en el expediente de que se hubiera agregado a estos actuados dicha prueba documental cuya reserva en caja de seguridad data del 14 de abril de 2009 (vide: escrito de agravios –fs. 112 vta.-).----------

--- Es que bastará con advertir que porque el juzgador no cite ni se pronuncie en relación a dicha instrumental adjunta con la contestación de la demandada no puede inferirse que no la viera e, inclusive, que en el marco de su evaluación la descartara por no era dirimente para emitir su veredicto. Sabido es, al respecto, que es potestad del judicante, en el marco de su tarea de apreciar las pruebas aportadas al proceso, inclinarse por aquellas que les parezcan más conducentes a la solución del caso y que sean las que le merezca mayor grado de convicción para fallar la causa puesta a su decisión (Doct. Art. 386 del C.P.C.C. –actual art. 390 de la Ley XIII Nº 5 Anexo A-)(Conf. S.C.Mendoza, 2-12-92, elDial-MZ2B3B; id., CNFed.Cont.Adm., sala IV, 1-2-98, elDial-AH2518; ídem, S.T.J.Ch., 5-4-91, elDial, AS309 y AS1B; S.C.B.A., 17-10-90, elDial-W3496).---------- ----------

----En este sentido, soy partícipe de la tesitura que interpreta que la apreciación de la prueba consiste en la actividad intelectual que realiza el juez para determinar la fuerza probatoria que cabe atribuir a los medios utilizados para traer al proceso el necesario conocimiento de los hechos controvertidos para dirimir el conflicto de intereses, aunque ese deber de apreciar la prueba no lleva implícita la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino la de seleccionarlos a efectos de fundar el fallo en las más eficientes o esenciales aunque, claro está, debiendo dar razón de su selección. Y ello aconteció en el supuesto bajo análisis, desde que a partir del plafón a partir del que emprendiera su motivación, es decir, a partir de tener por admitida la calidad de delegado gremial, resulta correcto estimar la absoluta falta de incidencia probatoria con la que cuenta la instrumental reservada y a la cual alude la patronal apelante, sin explicarse en qué alteraría tal ponderación.----------

--- Pongo en la palestra que la mentada instrumental se trata de recibos de haberes del actor, un “acta acuerdo” suscripto por el Sr. R. I. R. con fecha del 23 de mayo de 2008 (fecha ésta posterior a la de la comunicación del despido –16/05/2008-), y ordenes de pago, fotocopias simples del “libros de pedidos de empresa”, “acta de recepción provisoria”, copias del extracto de cuenta de “T. S.A.” del B. D. C. y las copias de las C.D. remitidas a los co-actores rechazando los despachos que se le enviaran y que individualizan. Pues bien, reitero que francamente no encuentro en qué podrían incidir en el resultado del presente pleito tales instrumentales.----------

---

----Por lo demás, sin lugar a dudas que comparto lo ya puntualizado por el Dr. Vergara en cuanto que la falta de constancia en el expediente de que se hubiera agregado dicha documental, tal como se destaca con párrafo subrayado, de entenderse –no sin esfuerzo- que se sugiere de tal modo un vicio del procedimiento que pudiera implicar la invalidez de los actos procesales posteriores, debió haber sido planteado en la instancia de origen en la que se habría producido. No hecho de tal manera ha operado la subsanación por convalidación por lo que precluyó toda posibilidad de ser traído a colación por ante esta alzada.----------

----No merecen siquiera que se exprese opinión por parte del Tribunal revisor la interrogación que preside la alegación efectuada en el punto III del escrito impugnativo, desde que por su generalidad e inadecuación al particular caso bajo examen, eximen de que se efectúe comentario alguno.---------- ----------

----La referencia lo ya dicho en el escrito de alegato de la prueba, la cual se efectúa explayándose con términos idénticos a los ya vertidos en tal oportunidad (ver: punto IV del escrito de agravios –fs.112 vta. y 113-) resulta insuficiente para viabilizar el ejercicio de la facultad revisora de esta alzada. Recuérdese nuevamente que el recurso de apelación se encuentra huérfano de fundamento si el recurrente solo se remite a reiterar argumentos vertidos con anterioridad sin cuestionar mínimamente el fundamento empleado por el Juez de primera instancia. Y con ello no quiero que se entienda que para que se configure una concreta crítica, tal como lo impone el Código del rito, deba ser la argumentación impugnaticia novedosa, sino lo que se quiere significar es que deben aportarse en forma precisa y razonada aquellas motivaciones que se opongan a las consideraciones que desarrolladas por el sentenciante sustentaron su conclusión.----

--- Asimismo, resultan inaudibles las postulaciones tendentes a poner bajo cuestión la validez probatoria de las actas de inspección labradas por la Subsecretaría de Trabajo (ver: puntos V y VI de fs. 113 y vta.) en tanto no fue tal cuestión materia del planteo formulado en el anterior grado (vide: escrito contestatario –punto V de fs 40-), quedando de tal modo fuera del *thema decidendum* sobre el cual se expidiera el Sr. Juez a quo, resultan ajenas a las posibilidades de ser atendidas por este tribunal de apelación so riesgo de incurrir en incongruencia por *extra petita* (Conf. arts. 34, inc. 4to.; 163, inc. 6to.; 271 y 277 del C.P.C.C., todos de aplicación por vía del art. 76 de la ley 69 –

actuales arts. 34, inc. 4to.; 165, inc. 6to.; 274 y 280 de la Ley XIII Nº 5 Anexo A; y, art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------

----Solo corresponde expedirse en relación a la denunciada falta de presencia de un representante de la empresa al tiempo de realizarse tales inspecciones, de las que dan cuenta las constancias de actas labradas que se encuentran glosadas a fs. 85/90 de autos. Pues es de ver que el juzgador de grado atendió tal planteo defensivo exponiendo que *"...la vía para impugnar o cuestionar la validez de las actas no resulta ser ésta sino que debió en la instancia donde se originó interponer los recursos que estimara convenientes..."*(sic). Y, dicho argumento, el que fuera esgrimido bien o mal por el iudicante, no fue directamente cuestionado y, por ende, devino por ello en firme tal porción del fallo respecto a este tópico que motivara el infructuoso pretenso agravio.-

--- Añado que sin lugar a dudas que coincido, aunque solo lo digo a mayor abundamiento, con los señalamientos que efectúa con sobrados argumentos del Dr. Vergara sobre el valor de convicción que cabe reconocer a tales actas en cuanto éstos importan instrumentos públicos, todo ello en los términos contemplados por los arts. 979, inc. 2º, 993, 994, 995 y conc. del Código Civil.----------

--- Finalmente, confieso que no alcanzo a interpretar acabadamente cuál es el argumento que se pretende plantear a la consideración de este cuerpo revisor al mencionar la doctrina de los actos propios. Es que bien lo indico el sufragante en primer término en cuanto que, la recepción de pagos parciales con suscripción de los respectivos recibos no importa de modo alguno renuncia de los saldos pendientes devengados y no abonados por lo que mal puede una conducta que no es jurídicamente relevante en tal sentido serle opuesta al trabajador para afirmar que "nada hay para reclamar" bajo el manto de sus propios actos (Conf. art. 260 de la L.C.T., de aplicación al supuesto por vía de la compatibilidad que en el punto existe y a la cual refiere el art. 35 de la Ley 22.250).---------- --------

----Desde otra óptica, la aseveración de que las actas adjuntadas no probarían los dichos de la parte actora, no alcanza más que a configurar un punto de vista distinto y discordante con la valoración probatoria realizada por el juzgador de grado que no constituye la indispensable crítica que se requiere para el sostenimiento técnico del recurso, por lo que carece de suficiencia para dar andamiento a la apelación en tal porción del ataque.----------

----Terminaré compartiendo con el Dr. Vergara que la afirmación realizada por la recurrente en cuanto que, con los recibos acompañados con su escrito de responde y que no fueron controvertidos por el actor, se habría probado que el Sr. R. I. R. nunca cobró más que $ 500 resulta, al menos, contradictoria con lo aseverado por la propia recurrente al responder a la demanda oportunidad en la cual expuso que *"...el Sr. R. R. como Oficial albañil percibe un importe mensual de mil doscientos pesos ($ 1.200)..."*(sic)(ver: contestación de la demanda –fs. 41 vta.-).---------- Pues, tal reconocimiento precisamente sí tiene, en cambio, relevancia jurídica siendo

indiscutiblemente oponible a la demandada en tanto pretende por la vía recursiva contradecir su propio actuar anterior en tanto que, repito, comportó una conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Conf. Alterini, Atilio, López Cabana, Roberto, “La virtualidad de los actos propios en el Derecho Argentino”, L.L., 1984-A-877; id., Amadeo, José Luis, L.L., 1984-A-519; ídem, Peyrano-Chiappini “La doctrina de los actos propios en el ámbito del proceso civil” J.A. 1985-IV-818).----------

--- En tal direccionamiento, añado que el Sr. Juez a quo fijó como salario base de cálculo la suma de $ 1.240, importe que fuera el denunciado por el actor en su demanda, apoyándose para ello no solo en la carga de la prueba que sobre tal aspecto controvertido recae sobre la empleadora que lo controvirtiera, según lo establece el art. 44 de la ley 69 –hoy art. 43 de la Ley XIV Nº 1-, sino que lo hizo, estimo, en adecuado y prudente ejercicio de la facultad delegada al juzgador por el art. 56 de la L.C.T., merced a la escasa diferencia entre la suma denunciada por el actor y la afirmada por la demandada (una escasa diferencia de $ 40 entre uno y el otro importe).----------

--- En definitiva, culmino con el presente análisis concluyendo en que, efectivamente tal como lo indicara el Dr. Vergara, el recurso impetrado resulta técnicamente insuficiente debiéndoselo declarar desierto (Conf. arts. 265 y 266 del C.P.C.C. -actuales arts. 269 y 270 de la Ley XIII Nº 5 Anexo A-). Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------

--- III.- Conclusión:----------

---- Por todo lo expuesto, entonces, corresponderá declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto, con costas de alzada a cargo de la parte demandada apelante vencida en ella (Conf. arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C. –actuales arts. 57 de la Ley XIV Nº 1 y 282 de la Ley XIII Nº 5 Anexo A-).----------

--- Los honorarios del Dr. J. G. V., letrado apoderado del actor, por sus tareas de segunda instancia, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo prudente fijarlos en la suma equivalente al 5,46% del monto de condena que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente; sin que corresponda regular honorarios a la Dra. P. N. F., letrada apoderada de la parte demandada recurrente, merced a la inoficiosidad de sus tareas cumplidas por ante esta alzada (Conf. arts. 3, 6 y 14 de la Ley 2.200 –actuales arts. 3, 5 y 13 de la ley XIII Nº 4-; y, leyes 23.349 y 23.871).---------- Me pronuncio de tal manera en esta cuestión por la NEGATIVA.---------- ----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

---- En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ---

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- Atento el modo en que me pronunciara en la anterior cuestión, la presente ha devenido en vacía de contenido por lo que me eximo de expedirme en ella.----------

----**A LA TERCERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

----Visto el acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) declarar

desierto el recurso de apelación concedido a fs. 109; b) imponer las costas de Alzada a la apelante vencida; y c) regular los honorarios del Dr. J. G. V., por los trabajos cumplidos en esta instancia, en la suma porcentual equivalente al 5,46% del importe del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente, y sin regular honorarios a la Dra. P. N. F. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara por resultar fiel reflejo del acuerdo antes logrado.---------- ----------

----ASI LO VOTO.- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a fs. 109. ----------

----IMPONER las costas de Alzada a la apelante vencida.----------

----REGULAR los honorarios del Dr. J. G. V., por los trabajos cumplidos en esta instancia, en la suma porcentual equivalente al 5,46% del importe del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----SIN REGULAR honorarios a la Dra. P. N. F. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2010 – SDL – CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA